



Radicado: **080014053006202000403-01**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.**
Demandado: **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**
Vinculados: **E.P.S. SANITAS**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir la IMPUGNACION de la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA el 20 de Noviembre de 2020 interpuesta por la accionante dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053006202000403-01, promovida en nombre propio por la señora ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de extranjería No. 13.187.333 expedida en Venezuela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales a la SALUD, a la VIDA y a la VIDA DIGNA, vulnerados por las accionadas.

ACTUACION PROCESAL

La señora ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en nombre propio instauró ACCIÓN DE TUTELA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la cual fue adjudicada al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, quien mediante auto de fecha 09 de Noviembre de 2020 dispuso admitirla y VINCULAR a la E.P.S. SANITAS, a fin de que contestaran los hechos de la tutela, las cuales una vez notificadas procedió el A-quo a dictar sentencia el 20 de Noviembre de 2020 disponiendo DENEGAR la misma, por lo que fue impugnada por el accionante, la cual fue repartida a este Despacho donde se admitió la alzada mediante proveído del 1º de Diciembre del año en curso.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Los hechos que fundamentan esta acción son:

“... 1. Soy migrante venezolana. Ingrese al país en agosto de 2020 ante la crisis humanitaria que atraviesa Venezuela temiendo por mi estado de salud. 2. Tengo antecedentes de cáncer uterino y en razón de este diagnóstico se me realizó un procedimiento de histerectomía para la extracción del útero. 3. Luego de todo este proceso he tenido dificultades de salud como alteraciones hormonales, hemoglobina alta y retención de líquidos. Comencé a padecer mal funcionamiento de mis órganos, sobre todo fuertes problemas con mi sistema digestivo. Se me han presentado infecciones urinarias y dolores en los riñones, en ocasiones se me produce un olor bucal desagradable. 4. En Venezuela dentro de las pocas consultas a las que puede tener acceso ante la decadencia del sistema de salud en el país, el médico manifestó que el funcionamiento de mi Vesícula no era el adecuado, dentro del diagnóstico se me encontró litiasis vesicular, colopatía inflamatoria, y otras patologías gastroenterológicas, informe médico que se anexa a la presente acción. 5. Mi hija Cariangel Luzmar Zambrano Rodríguez, identificada con Cédula de identidad venezolana No. 23.486.721, tuvo que migrar hacia Colombia en 2018, ella cuenta con PEP y pasaporte vigente y se encuentra laborando en este país. Es el único sustento económico con el que cuento, y al no ser suficientes los recursos para nuestra subsistencia básica y para adquirir medicamento e insumos en Venezuela, tuve que migrar junto con ella a este país. 6. Mi hija se encuentra afiliada a la EPS SANITAS por su trabajo, pero no fue posible lograr mi afiliación como su beneficiaria por que no cuento con documento de regularización migratoria en Colombia. 7. Últimamente no tolero ingerir alimentos, porque todos son expulsados de forma casi inmediata sea vía oral o rectal. Ante la

persistencia de estos síntomas, me lograron hacer una ecografía particular en este país en la que se muestran como hallazgos litiasis vesicular múltiple, hígado graso tipo II, lipomatosis pancreática y engrosamiento de la pared gástrica. 8. A pesar de la práctica de la ecografía no he podido acceder a un diagnóstico y valoración médica de urgencia, desconozco totalmente la causa de mis padecimientos y no cuento con un tratamiento a seguir para poder aliviar mi condición. Me encuentro a la deriva con respecto a mi estado de salud y sin conocer hasta cuando el funcionamiento de mis órganos pueda soportarlo. 9. Mi vida e integridad se encuentran en peligro al encontrarme sin recursos para acceder a un servicio particular y la imposibilidad de volver a mi país, en donde es conocido existe falta de insumos, profesionales de la salud, medicamentos y demás. Por lo cual, es de vital importancia para mi acceder a una atención médica de urgencia.”

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera la accionante que la conducta de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, le están vulnerando sus Derechos Fundamentales a la SALUD, a la VIDA y a la VIDA DIGNA.

P R E T E N S I O N E S

Solicita la actora se ampare sus derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA y a la VIDA DIGNA y en consecuencia se ordene a las accionadas lo siguiente: ORDENAR a las entidades accionadas SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, me remitan a una IPS de su red de prestadoras, con el fin de que autoricen y practiquen las asistencias médicas inmediatas que me permitan acceder al diagnóstico y tratamiento necesario para garantizar mi vida e integridad, autorizando entonces, los medicamentos, procedimientos e insumos necesarios para lograr el restablecimiento de mi salud.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

La accionada SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, dentro del término señalado contestó los hechos de la tutela y manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“... Que se hace necesario que la señora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ legalice su estancia en el país, para que de esta manera sea afiliado al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSS y a través de una EPS del régimen subsidiado de su escogencia, pueda recibir la atención ambulatoria y de consulta externa integral que requieren para su condición de salud y el Ente Territorial le pueda brindar la atención que requiere de acuerdo a 10 establecido en la Ley de manera integral, el trámite de regularizar la situación migratoria le permitirá acceder al Sistema General De Seguridad Social en Salud de la manera establecida en la norma de forma regular, pretender conseguirlo por otros medios es seguir permaneciendo en el país de manera irregular y recibir un servicio de salud de manera regular sin cumplir con los trámites que la Ley establece. Concluyó que no le cabe a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE SALUD, ninguna responsabilidad en cuanto respecta al asunto que nos ocupa, es por ello que, respetuosamente, reitero mi solicitud de DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.”

Por su parte, la vinculada EPS Sanitas expuso que: *“La señora ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, NO se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S. y que, para poder ejecutar la afiliación de un ciudadano venezolano, es necesario que la persona cuente con el Permiso Especial de Permanencia PEP, documento válido en territorio nacional colombiano para materializar la afiliación y reportar las novedades correspondientes ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud de un ciudadano venezolano. Que para la afiliación en Sanitas EPS de la señora Angélica María Rodríguez, es necesario que ella radique en una de las oficinas de la EPS el formulario de afiliación y presente el documento Permiso Especial de Permanencia. Por lo anterior, considera que no procede que dentro de la controversia que se suscita en el presente proceso, EPS SANITAS S.A.S., deba ser llamado como legitimado en la causa por pasiva, por cuanto es claro que nada tiene que ver*

mi representada con los hechos o pretensiones de la demanda, en la cual, ni siquiera se hace alusión a esta, motivo por el cual solicita se DESVINCULE a EPS SANITAS S.A.S., de la presente acción constitucional.

P R U E B A S

El accionante aportó las siguientes pruebas:

1. Diagnóstico de carcinoma uterino.
2. Informes médicos realizados en Venezuela.
3. Ecografía abdominal reciente.

DEL FALLO IMPUGNADO

EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mediante sentencia de fecha noviembre 20 de 2020 dispuso DENEGAR las pretensiones del demandante y entre sus apartes consideró:

“... En punto al tema, se debe precisar que la normativa que regula prestación de los servicios de salud consagra la 'atención inicial de urgencias' obligatoria en cualquier IPS del país como una garantía fundamental de todas las personas. En este sentido, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, reiterado por el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 señala: "La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento. PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el gobierno nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. A su vez, el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007 dispone expresamente: "Parágrafo. Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. Finalmente, el artículo 10 literal b) de la Ley 1751 de 2015, al establecer los derechos y deberes de las personas relacionados con la prestación del servicio de salud, dispuso lo siguiente: "Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: b) Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno. Ciertamente, mediante la Ley 100 de 1993 se dispuso que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país y por lo tanto todas las personas tienen la posibilidad de participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (artículo 156 de la Ley 100 de 1993; unos en su condición de afiliados al régimen contributivo, a través otros vinculados como afiliados al régimen subsidiado. Los primeros, son las personas de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Los segundos, son las personas sin capacidad de pago para cotizar al sistema; se trata de la población más pobre y vulnerable del Nis a quienes se les subsidia su participación con el SGSSS (Art. 157 ídem). Al lado de estos dos tipos de participantes del SGSSS, el Legislador también ha regulado la atención en salud de la población pobre no asegurada que no se encuentra afiliada ni al régimen contributivo ni al subsidiado y que carece de medios de pago para sufragar los servicios de salud, que en un primer momento, la ley denominó "participantes vinculados (Artículo 157 literal B de la Ley 100 de 1993), pero a partir de la expedición de la Ley 1438 de 2011 que estableció la universalización del aseguramiento, se estipuló en el art. 32 que "todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud". Ahora, conforme el Decreto 780 de 2016 expedido por el Gobierno Nacional en el cual se establecieron las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, consagra en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 que la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La norma establece que para

afiliarse y acceder a la totalidad de los servicios del SGSSS, los ciudadanos deben presentar alguno de los siguientes documentos: "Artículo 21.3.5 Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos: 1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses. 2. Registro Civil Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años edad. 3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad. 4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad. 5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros. 6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados." Dicha disposición evidencia que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación, sujeta a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación al SGSSS, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales, toda vez que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal como lo establece el artículo 4º constitucional al disponer "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades." Así las cosas, no evidencia la suscrita que la Secretaría de Salud Distrital - Alcaldía de Barranquilla hubieren incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, mucho menos cuando se advierte pendiente la regularización de la permanencia de esta en el territorio colombiano, en cumplimiento de las leyes colombianas que obligan a los extranjeros residentes en Colombia, todo lo cual ha impedido a la señora ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ RODRIGUEZ acceder a los servicios médicos que amerite su estado de salud, bien sea en el régimen contributivo como beneficiaria de su hija empleada, o en el régimen subsidiado. Frente a la vinculada EPS SANITAS, no observa este despacho que hubiere incurrido en acciones u omisiones que vulneren o siquiera amenacen los derechos fundamentales de la accionante, quien no está ni ha estado afiliada a dicha EPS conforme manifestó la vinculada en su informe, tampoco se manifestó que hubiere intentado afiliación de la accionante, por lo que no queda otro camino, frente a la falta de legitimación en la causa, de desvincular del presente trámite a la vinculada EPS SANITAS."

RAZONES DE LA IMPUGNACION DEL FALLO

La accionante impugna el fallo, pero no se acredita en el expediente enviado por el inferior el escrito presentado con las razones de su inconformidad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

En la Sentencia T-420 de 2007 la Corte manifestó: *“la garantía de continuidad en el servicio de salud encuentra fundamento en dos hechos de especial relevancia constitucional. El primero, en que la continuidad constituye una característica esencial de todo servicio público, de modo que siendo la seguridad social en salud un servicio público obligatorio, su prestación debe ser regular y continua, sin interrupciones, salvo que exista una causa legal que lo justifique y siempre que la misma se encuentre ajustada a las garantías y derechos constitucionales. Y el segundo, en que la atención de la salud, por mandato expreso del artículo 49 Superior, se rige por los principios de universalidad y eficiencia, que se materializan en la vinculación progresiva y efectiva de todos los habitantes del territorio nacional al sistema general de salud a través de alguno de los regímenes previstos legalmente (contributivo, subsidiado o vinculado), con lo cual, una vez que la persona ingrese a dicho sistema, existe una vocación de permanencia y no puede, por regla general, ser separada o desvinculada del mismo”*. (Negrilla fuera de texto).

Dentro de este contexto, la Corte Constitucional ha definido el alcance de los derechos de los usuarios a no ser víctimas de interrupciones constitucionalmente inaceptables en la prestación de los servicios de salud, para garantizar la permanencia y continuidad de los mismos. Con este fin, la Corte ha establecido algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS, cuando expresa que *“Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y gozar de un alto índice de calidad y eficiencia”*.

De lo transcrito se observa que la SEGURIDAD SOCIAL en SALUD tiene carácter de servicio público obligatorio y su prestación es universal, esto quiere decir, que el sistema de salud debe cubrir a todos los habitantes del territorio nacional, y que es deber del Estado garantizar su prestación eficiente.

Lo anterior significa que el servicio público será prestado de forma continua, permanente y oportuna y, que siendo la seguridad social en salud un servicio público debe ser prestado por las entidades responsables del servicio en las condiciones anteriormente descritas.

El derecho a la salud se relaciona con el derecho fundamental de todas las personas a la vida y a vivir en dignidad. Significa que las personas tienen derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, pero no se limita a ello.

La Organización Mundial de la Salud define el derecho a la salud como “*un estado de completo bienestar físico, mental y social*” que “*consiste no solamente del acceso a la atención médica, sino también del acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella*”.

Evidentemente el ser humano para VIVIR DIGNAMENTE necesita de mantener ciertos niveles de salud para desempeñarse, de modo que, cuando la enfermedad afecta la integridad y dignidad de la persona es válido solicitar que el servicio de salud se preste con diligencia y los procedimientos y tratamientos que conjuren o mitiguen el padecimiento del ser humano afectado en su salud sea oportuno y no tardío.

Los derechos a la vida, salud e integridad física se encuentran en íntima conexión, puesto, que el derecho a la vida no puede ser entendido como la mera existencia sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar en lo posible todas las facultades de que puede gozar la persona humana.

En efecto, el derecho a la vida no sólo permite al ser humano el ejercicio de las facultades que sean necesarias para mantener su estado vital, conservarlo y mejorarlo o dignificarlo en todos los aspectos, sino también el de impedir que se atente, amenace o viole en cualquier circunstancia, pudiendo adoptar las medidas que lo aseguren o que, por lo menos, no le ocasionen la muerte.

Sin embargo, este derecho suele complementarse con otros, como son, los que se refieren a la integridad corporal y a la salud que, si bien tienen objetos y autonomías propias, ello no permite ignorar que, habiendo partes corporales fundamentales para el ser humano y estados de sanidad absolutamente necesarios para el mismo, cualquier amenaza o violación de aquellas partes corporales o de esos estados de salud también arriesgan o quebrantan el derecho a la vida misma.

Por consiguiente, el derecho a la SALUD pese a no ser en sí mismo un derecho fundamental adquiere ese carácter merced a su relación inescindible con el derecho a la vida y a la integridad física de la persona. En este sentido la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que “*Salvo en el caso de los niños, el derecho a la salud no es fundamental, pero puede adquirir por conexidad ese carácter si la ausencia de un tratamiento pone en peligro un derecho fundamental de la persona y en especial el derecho a la integridad física y a la vida en condiciones dignas...*”.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, da cuenta que las accionadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no han autorizado ni practicado las asistencias médicas inmediatas que le permitan acceder al diagnóstico y tratamiento necesario para garantizar su vida e integridad, autorizando los medicamentos, procedimientos e insumos necesarios para lograr el restablecimiento de su salud, afectada por litiasis vesicular, colopatía inflamatoria y otras patologías gastroenterológicas. Sin embargo, en lo que tiene que ver con el derecho a la salud, son muchos los factores que

se deben estudiar para determinar la eficacia de los medios de defensa judicial diferentes a la acción de tutela.

De la misma manera, el artículo 49 de la constitución Política, preceptúa que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En armonía con estas disposiciones constitucionales se debe hacer referencia al artículo 365 de la Carta Política que hace mención al deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, debido a que éstos hacen parte de la finalidad social del Estado.

Una de las características propias de la garantía del Estado frente a la prestación de los servicios públicos, es garantizar que éstos se presten de manera continua y permanente a sus usuarios. Entonces, el derecho de acceso a un servicio público debe garantizar la continuidad en la prestación de los mismos.

Con relación a la situación del accionante, tenemos que las accionadas y la vinculada coinciden y manifiestan en sus respuestas a los hechos de la tutela que la garantía y protección en lo referente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, solo se predica a favor de los residentes en territorio nacional, siendo exigible respecto de los pacientes extranjeros no residentes en el país la atención inicial de urgencias de que trata el artículo 168 de la ley 100 de 1993, cuya prestación es obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago; en el entendido de que de ninguna manera se requerirá contrato u orden previa, ya que el sufragio de los servicios se hará con cargo al fondo de solidaridad y garantía. Más concretamente, sobre la oferta institucional en salud en cuanto a la coyuntura del vecino país de Venezuela, el Decreto 1288 de 2018, deja por sentado en su artículo 7° que los venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos tienen derecho a la atención de urgencias y al acceso a las acciones en salud pública, a saber: vacunación en el marco del Programa Ampliado de Inmunizaciones-PAI; control prenatal para mujeres gestantes, acciones de promoción y prevención definidas en el Plan Sectorial de respuesta al fenómeno migratorio y a las intervenciones colectivas que desarrollan las entidades territoriales en las cuales se encuentren dichas personas, tal y como se indica en la Circular 025 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social. Pero que solo podrán adelantar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, en la parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, ídem respecto del Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015.

Demostrado está en el plenario que el accionante se encuentra irregularmente en el país y que no ha solucionado su situación en la forma señalada en la normatividad vigente.

De acuerdo con las razones expuestas anteriormente, no queda duda al Despacho de que las razones que tuvo el A-quo para denegar las pretensiones están acorde con la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional y en consecuencia, se confirmará el fallo impugnado, como así se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha 20 de Noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053006202000403-01, promovida en nombre propio por la señora ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de extranjería No. 13.187.333 expedida en Venezuela contra la SECRETARIA

Radicado: 080014053006202000403-01.
Proceso: ACCION DE TUTELA.
Demandante: ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
Vinculados: E.P.S. SANITAS.

DISTRITAL DE SALUD, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez Aquo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 4º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699bc6e3f4e2ee4dafa2d14554835fc88e1a45182860ffe43b58d2b49d4c6851**

Documento generado en 19/01/2021 04:17:21 PM